



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE	GLORIA CRISTINA FONSECA.
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CAUSANTE PLINIO ARIZA MORALES.
RADICADO	05001 31 10 002-2023-00506-00
ASUNTO	- DECLARA INCOMPETENCIA. - PROPONE CONFLICTO.
INTERLOCUTORIO	NRO. 0630 - 2023

A través de la presente demanda, presentada por la señora **GLORIA CRISTINA FONSECA**, se deprecia la **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, frente los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO** y **JUAN DAVID ARIZA TRIANA**, en calidad de herederos determinados del causante **PLINIO ARIZA MORALES** y en contra de los herederos indeterminados de éste.

La demanda correspondiendo por reparto a este despacho judicial, la misma que fue inadmitida, por auto del 07 de septiembre de 2023, entre otros puntos, en el numeral sexto, para que para efectos de la competencia territorial, se sirviese indicar el domicilio de los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO** y **JULIAN DAVID ARIZA TRIANA**, al no expresarse el mismo, y enunciarse en el acápite de notificaciones de éstos el municipio de Copacabana (Antioquia).

Es de anotar que los términos estuvieron suspendidos entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023, por aquello de la contingencia en ciertos sectores de entidades del Estado, por lo que se tienen arrimados los requisitos en tiempo oportuno.

Pues bien, en escrito del día 20 de septiembre de 2023, con el que se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, concretamente, frente a la exigencia traída a colación, se dice por el apoderado judicial actor:

“Los demandados, tienen su domicilio en la finca la MONTANA vereda el zarzal (Copacabana Antioquia) todos los demandados residen ahí en la finca”

Por lo anterior, se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numerales 1º 7º, consagra:

“**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De lo anterior, se colige que, al tener todos los demandados, como herederos determinados, señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO** y **JULIAN DAVID ARIZA TRIANA**, su domicilio en el municipio de Copacabana (Antioquia), se declinará, por este despacho, la competencia territorial de este asunto, ordenándose su remisión a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA)**.

Ahora bien, si en gracia de discusión, por efectos de la petición de herencia que, como resultado de la filiación extramatrimonial se depreca, se alegara la competencia territorial, ni aún este despacho tendría la misma, pues ninguno de los bienes denunciados en cabeza del causante se encuentran en esta municipalidad.

Para ello, se tiene el auto del 18 de abril de 2023, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, AC977-2023, en el que al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín y el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Risaralda, del cual se traen los siguientes apartes:

.....
Auto Interlocutorio Nro. **0630** de 2023. Declara Incompetencia. Propone Conflicto.
Radicado Nro. **2023-00506**

“Sin embargo, cuando se trata de procesos de «petición de herencia» la regla imperativa es la contenida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en la que se indica que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sobre este punto, la Corporación en auto de 16 de julio de 2013, rad. 2013-01413, explicó que en este tipo de procesos efectivamente se está ejercitando un derecho real, veamos:

«Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que '[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)».

Dicha posición ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos recientes de esta Corte, siendo unánime el criterio de que en los procesos de petición de herencia debe aplicarse el fuero real de que trata el numeral 7° del Código General del Proceso; por lo tanto, el juez competente para conocer es el del lugar de ubicación de los bienes objeto de la sucesión.

Con soporte en estas breves consideraciones, este juzgado, se declara incompetente para conocer de este asunto, para lo cual remitirá el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA)**, proponiendo el conflicto de competencia, en el evento de que el juzgado receptor no comparta estas argumentaciones.

Sin necesidad de otras disquisiciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

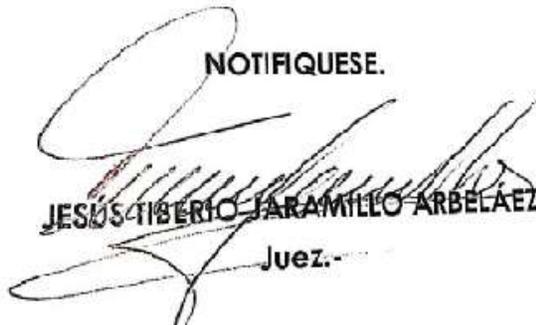
RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA CRISTINA FONSECA**, frente los señores **CRISTIAN CAMILO ARIZA DIAZ, LUZ ALEJANDRA ARIZA DIAZ, SANDRA MILENA ARIZA DIAZ, PLINIO FERNEY ARIZA CLARO** y **JUAN DAVID ARIZA TRIANA**, en calidad de herederos determinados del causante **PLINIO ARIZA MORALES** y en contra de los herederos indeterminados de éste, por lo expuesto en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO. - **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA)**, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO. - **PROPONER** el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado receptor no comparta estas argumentaciones.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-